REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de abril de 2018

Expediente:	19001 33-33 008 – 2014 – 00086 – 00
Actor:	MARIA HELENA NATES ANAYA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control:	EJECUTIVO

Auto de Sustanciación No. 287

Declara desistimiento tácito –
Conmina a apoderada parte actora

Mediante auto No. 943 de nueve (9) de octubre de 2017, se libró mandamiento ejecutivo contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y se dispuso, que para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora debía consignar la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE ($ 15.000.oo) a órdenes del Juzgado, para lo cual se concedió el término de diez (10) días y se advirtió, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

Mediante Auto No. 046 de veintinueve (29) de enero de 2018, se requirió el cumplimiento de la carga procesal, para lo cual se concedió el plazo de quince (15) días, término que venció el día diecinueve (19) de febrero de 2018. Dado que ha transcurrido el plazo consagrado en el artículo 178 del CPACA, sin que se hayan consignado los gastos del proceso se dispondrá el desistimiento tácito en aplicación de la citada norma.

De otro lado, es deber del Despacho recordar a la Doctora DORIS STELLA JEJEN EUSCÁTEGUI, la necesidad del cumplimiento de las cargas procesales, dado que su inobservancia va en detrimento de los intereses del accionante.

El cumplimiento de las cargas procesales está plenamente justificado en los diversos trámites judiciales, en los que la ley ha asignado a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos[1], que si bien están sometidas a los límites constitucionales previamente enunciados, resultan plenamente legítimas[2].

Lo anterior, encuentra justificación en los deberes que la Constitución también les impone a los asociados de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales.

Así, del artículo 95 superior, pueden extraerse los deberes de actuar con diligencia en los procesos, de cumplir las cargas procesales que el legislador imponga y de actuar con lealtad dentro de las ritualidades que se estipulen, a fin de respetar también el principio general de buena fe recogido por el artículo 83 superior[3].

Precisamente, es oportuno recordar lo dicho por el Consejo de Estado[4], que citando a la Corte Constitucional manifestó, que respecto a las obligaciones de las partes,

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.
[2] Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes
[3] Corte Constitucional. Sentencia C-803 de 2000. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[4] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2015-00027-01.

existen tres categorías jurídicas muy similares y pero con efectos diferentes, en el derecho procesal: los deberes, las cargas y las obligaciones procesales.

Como observó la Corte Constitucional en la sentencia C-1512 de 2000, dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza.

Para exponer tal idea, la Corte Constitucional, citó a la Corte Suprema de Justicia, así:

> *"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*
>
> *"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*
>
> *"Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*
>
> *"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*
>
> *"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."*[5].
>
> *La observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales.*
>
> *Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho.*

De lo anterior, se concluye que las cargas procesales se caracterizan porque:

- Son de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar de que generalmente sirven a su propio interés.

- Carecen de carácter coactivo, de manera tal que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las hace diferentes de la obligación procesal.

---

[5] Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, 1985, pág. 427.

- Su inobservancia, acarrea para la parte responsable, consecuencias negativas, que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material.

La Corte Constitucional ha dicho que las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95 de la C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso para acceder a la justicia, o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión.

Es así, como el incumplimiento de cargas procesales acarrea sanciones negativas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA:

> *Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

Si bien, no puede el Despacho "obligar" al apoderado de la parte actora a cumplir con las cargas procesales que le asisten y que sirven a su propio interés para garantizar el derecho del actor al acceso a la administración de justicia, su conducta renuente y de falta de colaboración, si merece reproche, dado que para cada plazo que se incumple, deben generarse requerimientos que congestionan cada vez más la administración de justicia.

Con la conducta renuente de la apoderada de la parte actora a cumplir con la carga procesal de la consignación de los gastos del proceso, - asunto que atiende a su propio interés, porque se trata de un trámite necesario para que el Despacho proceda a la notificación de la demanda – se contraviene el deber de colaboración con la justicia, el ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, los cuales implican paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan tanto en el ámbito procesal como en el sustancial[6].

Es necesario precisar, que desde la expedición del auto que libró mandamiento ejecutivo, a la fecha, han transcurrido más de seis (6) meses, sin que garantice al actor el ejercicio del acceso a la administración de justicia, tiempo que hubiera ganado el proceso pues su notificación ya se hubiera realizado si se hubiera cumplido con la carga procesal dispuesta.

Con lo anterior, dada la renuencia de la apoderada de la parte actora a cumplir con la carga procesal señalada en el auto que libró mandamiento ejecutivo, se decretará el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

---

[6] Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conminar a la Doctora DORIS STELLA JEJEN EUSCÁTEGUI, a cumplir con las cargas procesales que le asisten, en ejercicio del deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia y en el propio interés del accionante.

SEGUNDO: Tener por desistida la demanda presentada por la señora MARIA HELENA NATES ANAYA en Acción EJECUTIVA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por lo expuesto.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Archivar lo actuado una vez se encuentre en firme la presente providencia y devolver los documentos sin necesidad de desglose. *dorisjejeneuscategui@hotmail.com*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 41 de TRES (03) de abril de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de abril de 2018

Expediente: 190013333008 - 2014-00446-00
Actor: MARIA LUISA FERNANDEZ SOLARTE
Demandado: MUNICIPIO DE SILVIA CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 198

Resuelve solicitud - Cita audiencia de conciliación

A folio 108 del expediente, el apoderado de la parte actora, presenta excusa por la inasistencia a la audiencia inicial realizada el día nueve (9) de marzo de 2018, por situaciones de fuerza mayor, para lo cual adjunta atestación de un tercero.

De conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 180 del CPACA, el Despacho aceptará la excusa presentada por el apoderado de la parte actora y se abstendrá de imponer la sanción señalada en el numeral 4°, ibídem.

De otro lado, a folio 113, dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia. Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E:

Primero: Abstenerse de imponer sanción al Dr. KONRAD SOTELO MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.543.429 y portador de la T.P. No. 44.778, por lo expuesto.

Segundo: Citar a las partes a audiencia de conciliación que se realizará el día siete (7) de mayo de 2018, a las tres (03:00 p.m.), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

Tercero: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. *konradsotelo@hotmail.com*, *danipt623@yahoo.es*, *fernanp23@yahoo.es*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica en el Estado No. 41 de TRES (03) de abril de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00169 00
Demandante: JEFFERSON FELIPE LOPEZ SAMBONI
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 203

Pone en conocimiento

Mediante oficio de fecha No. UBPPY-DSCAUC-002031-2018 presentado ante este despacho el día 02 de abril del año en curso, el Instituto Nacional de medicina legal y ciencias forenses Unidad Básica Popayán, informó que se le había asignado cita al señor JEFERSON FELIPE LOPEZ SAMBONI para el día 12 de abril de 2018 a las 8:00 horas.

De esta manera, se pone en conocimiento de la parte actora lo comunicado.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante lo informado en el oficio de fecha UBPPY-DSCAUC-002031-2018, allegado por la Asistente forense del Instituto Nacional de medicina legal y ciencias forenses Unidad Básica, en donde se informó que se asignó cita al señor JEFERSON FELIPEZ LOPEZ SAMBONI, para el 12 de abril de 2018 a las 8:00 horas.

SEGUNDO: Requerir al apoderado del extremo procesal demandante, para que le informe a su representado sobre la fecha de valoración asignada.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.** 41 **de (03) de abril de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de abril de 2018

Expediente:	19001 3333 008 – 2015 – 00266 – 00
Actor:	TERESA VALENCIA RIVERA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 199

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día veintiuno (21) de mayo de 2018, a las tres (03:00 p.m.), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. andrewx22@hotmail.com andrescm31@hotmail.com , *men, mpblco*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 41 de TRES (03) de abril de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de abril de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00281 – 00
Actor: JORGE ENRIQUE TRUJILLO VELASCO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 200

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día siete (07) de mayo de 2018, a las tres y treinta (03:30 p.m.), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. *aefernandez, mpblco, colpensiones, agnotificaciones2015@gmail.com,*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica en el Estado No. 41 de TRES (03) de abril de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de abril de 2018

Expediente N°	190013333008 - 2016 - 00017 - 00
Demandante	JOSÉ PASTOR VARGAS MÉNDEZ
Demandado	MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 295

Rechaza recurso de reposición por extemporáneo

Mediante escrito allegado al Despacho el día cinco (5) de marzo de 2018, la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto No. 131 de veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se rechazó por extemporánea la apelación contra la sentencia dictada en audiencia inicial del siete (7) de febrero de 2018.

Para efectos de verificar la oportunidad de la interposición del recurso se tiene que:

- El auto No. 131 de veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018) se notificó en el Estado No. 026 de veintisiete (27) de febrero de 2018

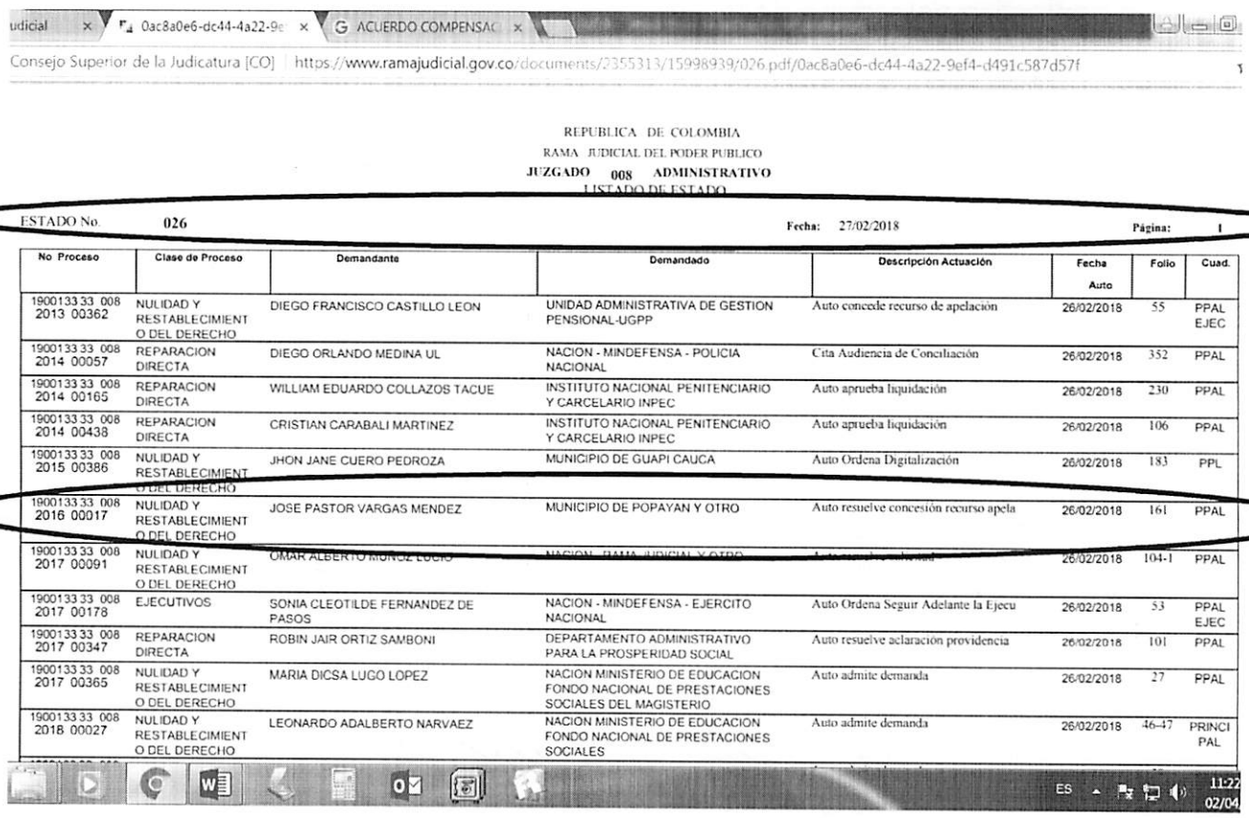

udicial × 0ac8a0e6-dc44-4a22-9e × ACUERDO COMPENSAC ×

Consejo Superior de la Judicatura [CO] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2355313/15998939/026.pdf/0ac8a0e6-dc44-4a22-9ef4-d491c587d57f

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 026 **Fecha: 27/02/2018** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
19001333 3 008 2013 00362	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIEGO FRANCISCO CASTILLO LEON	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP	Auto concede recurso de apelación	26/02/2018	55	PPAL EJEC
19001333 3 008 2014 00057	REPARACION DIRECTA	DIEGO ORLANDO MEDINA UL	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Cita Audiencia de Conciliación	26/02/2018	352	PPAL
19001333 3 008 2014 00165	REPARACION DIRECTA	WILLIAM EDUARDO COLLAZOS TACUE	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto aprueba liquidación	26/02/2018	230	PPAL
19001333 3 008 2014 00438	REPARACION DIRECTA	CRISTIAN CARABALI MARTINEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto aprueba liquidación	26/02/2018	106	PPAL
19001333 3 008 2015 00386	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON JANE CUERO PEDROZA	MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA	Auto Ordena Digitalización	26/02/2018	183	PPL
19001333 3 008 2016 00017	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE PASTOR VARGAS MENDEZ	MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTRO	Auto resuelve concesión recurso apela	26/02/2018	161	PPAL
19001333 3 008 2017 00091	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OMAR ALBERTO MUÑOZ LUCIO	NACION - RAMA JUDICIAL Y OTRO	Auto [illegible]	26/02/2018	104-1	PPAL
19001333 3 008 2017 00178	EJECUTIVOS	SONIA CLEOTILDE FERNANDEZ DE PASOS	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecu	26/02/2018	53	PPAL EJEC
19001333 3 008 2017 00347	REPARACION DIRECTA	ROBIN JAIR ORTIZ SAMBONI	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	Auto resuelve aclaración providencia	26/02/2018	101	PPAL
19001333 3 008 2017 00365	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DICSA LUGO LOPEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	26/02/2018	27	PPAL
19001333 3 008 2018 00027	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEONARDO ADALBERTO NARVAEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto admite demanda	26/02/2018	46-47	PRINCIPAL

ES 11:22 02/04

Tratándose del recurso de reposición este deberá interponerse en el término de la ejecutoria de la providencia que se cuestiona, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 y 318 del C.GP.:

> *Artículo 242 CPACA. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *Artículo 318 C.G.P. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Así las cosas se tiene que, dada la notificación del auto No. 131 de veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018) en el Estado No. 026 de veintisiete (27) de febrero de 2018, el término de ejecutoria, corrió desde el día veintiocho (28) de febrero de 2018 hasta el dos (02) de marzo de 2018.

El escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto No. 131 de veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018) se presentó de manera extemporánea el día 5 de marzo de 2018 (folio 162).

En razón de lo anteriormente expuesto se rechazará el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante por extemporánea.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto No. 131 de veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 41 de TRES (03) de abril de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envio.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563

Popayán, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2016 00044 00
DEMANDANTE: ALVARO SAUL SATIZABAL QUINTO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACCION: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 189

Fija agencias en derecho

Corresponde en este momento procesal referirse sobre la fijación de las agencias en derecho causadas en el presente proceso, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en el Numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso la fijación de las agencias en derecho, para proceso ejecutivos en primera instancia.

Para fijar las agencias en derecho en el presente proceso se tendrá en consideración que se trata de un proceso ejecutivo, en el cual se destaca la gestión efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, quien realizó los trámites necesarios para el desarrollo del mismo y para ello, se tasarán en el 8% del valor del pago ordenado.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO.- TASAR las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, en un porcentaje del 8%, en virtud del Numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a los señalado en la parte considerativa de la presente diligencia, valor que se tendrá en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso, por parte de la Secretaría del Despacho.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.41 de TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

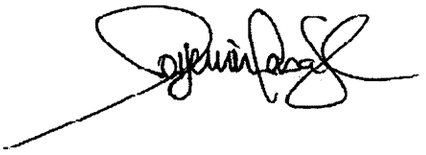

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de abril de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 – 00090 – 00
Actor: DEINCY MARIA ERAZO NARVÁEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 201

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día siete (07) de mayo de 2018, a las cuatro (04:00 p.m.), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. mialvarodiuza@hotmail.com, elisabjudicial@hotmail.com, procesos@unicauca.edu.co *mpblco,*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 41 de TRES (03) de abril de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, dos (02) de abril de 2018

Expediente:	19001 33-33 008 – 2017 – 00033 – 00
Actor:	MANUEL JESUS IMBACHÍ BAMBAGUÉ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 284

Declara desistimiento tácito –
Conmina apoderado parte actora

En el auto admisorio de la demanda 208 de 13 de marzo de 2017 se dispuso, que para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora debía consignar la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE ($ 15.000.oo) a órdenes del Juzgado, para lo cual se concedió el término de diez (10) días y se advirtió, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

Mediante Auto No. 893 de veintitrés (23) de octubre de 2017, se requirió el cumplimiento de la carga procesal, para lo cual se concedió el plazo de quince (15) días, término que venció el día diecisiete (17) de noviembre de 2017. Dado que ha transcurrido el plazo consagrado en el artículo 178 del CPACA, sin que se hayan consignado los gastos del proceso se dispondrá el desistimiento tácito en aplicación de la citada norma.

De otro lado, es deber del Despacho recordar al Doctor HAROLD MOSQUERA RIVAS, la necesidad del cumplimiento de las cargas procesales, dado que su inobservancia va en detrimento de los intereses del accionante.

El cumplimiento de las cargas procesales está plenamente justificado en los diversos trámites judiciales, en los que la ley ha asignado a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos[1], que si bien están sometidas a los límites constitucionales previamente enunciados, resultan plenamente legítimas[2].

Lo anterior, encuentra justificación en los deberes que la Constitución también les impone a los asociados de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales.

Así, del artículo 95 superior, pueden extraerse los deberes de actuar con diligencia en los procesos, de cumplir las cargas procesales que el legislador imponga y de actuar con lealtad dentro de las ritualidades que se estipulen, a fin de respetar también el principio general de buena fe recogido por el artículo 83 superior[3].

Precisamente, es oportuno recordar lo dicho por el Consejo de Estado[4], que citando a la Corte Constitucional manifestó, que respecto a las obligaciones de las partes, existen tres categorías jurídicas muy similares y pero con efectos diferentes, en el derecho procesal: los deberes, las cargas y las obligaciones procesales.

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.
[2] Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes
[3] Corte Constitucional. Sentencia C-803 de 2000. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[4] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2015-00027-01.

Como observó la Corte Constitucional en la sentencia C-1512 de 2000, dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza.

Para exponer tal idea, la Corte Constitucional, citó a la Corte Suprema de Justicia, así:

> *"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*
>
> *"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*
>
> *"Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*
>
> *"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*
>
> *"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."*[5].
>
> *La observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales.*
>
> *Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho.*

De lo anterior, se concluye que las cargas procesales se caracterizan porque:

- Son de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar de que generalmente sirven a su propio interés.

- Carecen de carácter coactivo, de manera tal que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las hace diferentes de la obligación procesal.

- Su inobservancia, acarrea para la parte responsable, consecuencias negativas, que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material.

---

[5] Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, 1985, pág. 427.

La Corte Constitucional ha dicho que las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95 de la C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso para acceder a la justicia, o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión.

Es así, como el incumplimiento de cargas procesales acarrea sanciones negativas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA:

> *Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

Si bien, no puede el Despacho "obligar" al apoderado de la parte actora a cumplir con las cargas procesales que le asisten y que sirven a su propio interés para garantizar el derecho del actor al acceso a la administración de justicia, su conducta renuente y de falta de colaboración, si merece reproche, dado que para cada plazo que se incumple, deben generarse requerimientos que congestionan cada vez más la administración de justicia.

Con la conducta renuente del apoderado de la parte actora a cumplir con la carga procesal de la consignación de los gastos del proceso, - asunto que atiende a su propio interés, porque se trata de un trámite necesario para que el Despacho proceda a la notificación de la demanda – se contraviene el deber de colaboración con la justicia, el ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, los cuales implican paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan tanto en el ámbito procesal como en el sustancial[6].

Es necesario precisar, que desde la expedición del auto admisorio de la demanda de 13 de marzo de 2017, a la fecha, ha transcurrido más de un año, sin que garantice al actor el ejercicio del acceso a la administración de justicia, tiempo que hubiera ganado el proceso pues su notificación ya se hubiera realizado si se hubiera cumplido con la carga procesal dispuesta.

Con lo anterior, dada la renuencia del apoderado de la parte actora a cumplir con la carga procesal señalada en el auto admisorio, se decretará el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

---

[6] Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández.

PRIMERO: Conminar al Doctor HAROLD MOSQUERA RIVAS a cumplir con las cargas procesales que le asisten, en ejercicio del deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia y en el propio interés del accionante.

SEGUNDO: Tener por desistida la demanda presentada por el señor MANUEL JESUS IMBACHÍ BAMBAGUÉ en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO, por lo expuesto.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Archivar lo actuado una vez se encuentre en firme la presente providencia y devolver los documentos sin necesidad de desglose. *hamosri@hotmail.com*, *andrewx22@hotmail.com*,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 41 de TRES (03) de abril de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	19001 3333008 2017 00056 00
Actor:	JEANETH BARRERA BUENO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 278

Decreta pruebas

Mediante Auto Interlocutorio No. 816 dictado en audiencia inicial, el despacho ordenó recibir el testimonio, entre otros, del Teniente Wilson Javier Santana Rodríguez, sin embargo, el mencionado testigo informó que se encontraba en el Municipio de Landazury Santander, que no contaba con los recursos suficientes para asistir a la audiencia de pruebas. De acuerdo a ello, el apoderado de la parte accionante, en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 27 de febrero de 2018, solicitó que se recepcionara tal testimonio a través de video conferencia.

El Despacho, en virtud del principio de inmediación y el acceso a la administración de justicia, accederá a la solicitud presentada por el apoderado de la parte accionante y para ello, requerirá a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bucaramanga - Santander, para que por intermedio de ellos, se pueda recaudar dicha prueba testimonial

De otro lado, el día 06 de marzo de 2018, el apoderado de la parte accionante solicitó al despacho requerir a la Fiscalía Cuarta Seccional de Popayán para que sea remitido al proceso que se adelanta por la muerte del señor Edward Karloth Cruz Barrera, aclarando que no solicitó dicha prueba con la demanda, teniendo en cuenta que no tenía conocimiento de la existencia de dicho proceso.

Si bien, se considera que no es la etapa procesal establecida en la Ley para solicitar el decreto de pruebas, el Despacho procederá a decretar dicha prueba documental de manera oficiosa, en virtud del mandato establecido en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a que se torna necesaria para la resolución del presente litigio.

Así mismo, tal y como se señaló en la audiencia de pruebas del día 27 de febrero de 2018, se requerirá al Juzgado Primero Penal del Circuito de Santander de Quilichao Cauca para que remita copia de la providencia que ordenó la preclusión de la investigación penal, por el delito de Homicidio, dentro del proceso con número SPOA 196986000633201300506.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Cítese y escúchese en audiencia al Teniente WILSON JAVIER SANTANA RODRIGUEZ, a fin de que deponga todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda y las consecuencias del mismo.

Para tal efecto se oficiará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Bucaramanga Santander, con el fin de que se realicen las diligencias administrativas pertinentes para la práctica de dicha prueba a través de videoconferencia, que se realizará el día veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 9:30 a.m.

El apoderado de la parte accionante realizará las gestiones necesarias ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Bucaramanga Santander para la práctica de la prueba testimonial.

SEGUNDO: Requerir a la a la Fiscalía Cuarta Seccional de Popayán para que en el término máximo de ocho (08) días remita copia íntegra y auténtica del proceso penal adelantado en virtud de la muerte del señor Edward Karloth Cruz Barrera, el día 04 de abril de 2013.

TERCERO: Requerir al Juzgado Primero Penal del Circuito de Santander de Quilichao Cauca para que en el término máximo de ocho días remita copia íntegra y auténtica de la providencia que ordenó la preclusión de la investigación penal, por el delito de Homicidio, dentro del proceso con número SPOA 196986000633201300506.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 41 de TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de abril de 2018

Expediente:	19001 33-33 008 – 2017 – 00164 – 00
Actor:	LUIS ALBEIRO JIMENEZ GARCÍA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 286

Declara desistimiento tácito –
Conmina a apoderada parte actora

En el auto admisorio de la demanda No. 594 de 14 de julio de 2017 se dispuso, que para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora debía consignar la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE ($ 15.000.oo) a órdenes del Juzgado, para lo cual se concedió el término de diez (10) días y se advirtió, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

Mediante Auto No. 048 de 29 de enero de 2018, se requirió el cumplimiento de la carga procesal, para lo cual se concedió el plazo de quince (15) días, término que venció el día diecisiete (17) de noviembre de 2017. Dado que ha transcurrido el plazo consagrado en el artículo 178 del CPACA, sin que se hayan consignado los gastos del proceso se dispondrá el desistimiento tácito en aplicación de la citada norma.

De otro lado, es deber del Despacho recordar a la Doctora CARMEN ELENA RAMIREZ ARROYAVE la necesidad del cumplimiento de las cargas procesales, dado que su inobservancia va en detrimento de los intereses del accionante.

El cumplimiento de las cargas procesales está plenamente justificado en los diversos trámites judiciales, en los que la ley ha asignado a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos[1], que si bien están sometidas a los límites constitucionales previamente enunciados, resultan plenamente legítimas[2].

Lo anterior, encuentra justificación en los deberes que la Constitución también les impone a los asociados de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales.

Así, del artículo 95 superior, pueden extraerse los deberes de actuar con diligencia en los procesos, de cumplir las cargas procesales que el legislador imponga y de actuar con lealtad dentro de las ritualidades que se estipulen, a fin de respetar también el principio general de buena fe recogido por el artículo 83 superior[3].

Precisamente, es oportuno recordar lo dicho por el Consejo de Estado[4], que citando a la Corte Constitucional manifestó, que respecto a las obligaciones de las partes, existen tres categorías jurídicas muy similares y pero con efectos diferentes, en el derecho procesal: los deberes, las cargas y las obligaciones procesales.

Como observó la Corte Constitucional en la sentencia C-1512 de 2000, dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.
[2] Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes
[3] Corte Constitucional. Sentencia C-803 de 2000. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[4] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2015-00027-01.

terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza.

Para exponer tal idea, la Corte Constitucional, citó a la Corte Suprema de Justicia, así:

> *"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*
>
> *"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*
>
> *"Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*
>
> *"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*
>
> *"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."*[5].

La observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales.

Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho.

De lo anterior, se concluye que las cargas procesales se caracterizan porque:

- Son de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar de que generalmente sirven a su propio interés.

- Carecen de carácter coactivo, de manera tal que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las hace diferentes de la obligación procesal.

- Su inobservancia, acarrea para la parte responsable, consecuencias negativas, que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material.

La Corte Constitucional ha dicho que las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan, en el deber constitucional de colaboración con los órganos

---

[5] Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, 1985, pág. 427.

jurisdiccionales (art. 95 de la C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso para acceder a la justicia, o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión.

Es así, como el incumplimiento de cargas procesales acarrea sanciones negativas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA:

> *Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

Si bien, no puede el Despacho "obligar" a la apoderada de la parte actora a cumplir con las cargas procesales que le asisten y que sirven a su propio interés para garantizar el derecho del actor al acceso a la administración de justicia, su conducta renuente y de falta de colaboración, sí merece reproche, dado que para cada plazo que se incumple, deben generarse requerimientos que congestionan cada vez más la administración de justicia.

Con la conducta renuente del apoderado de la parte actora a cumplir con la carga procesal de la consignación de los gastos del proceso, - asunto que atiende a su propio interés, porque se trata de un trámite necesario para que el Despacho proceda a la notificación de la demanda – se contraviene el deber de colaboración con la justicia, el ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, los cuales implican paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan tanto en el ámbito procesal como en el sustancial[6].

Es necesario precisar, que desde la expedición del auto admisorio de la demanda de 14 de julio de 2017, a la fecha, han transcurrido más de ocho (8) meses, sin que garantice al actor el ejercicio del acceso a la administración de justicia, tiempo que hubiera ganado el proceso pues su notificación ya se hubiera realizado si se hubiera cumplido con la carga procesal dispuesta.

Con lo anterior, dada la renuencia de la apoderada de la parte actora a cumplir con la carga procesal señalada en el auto admisorio, se decretará el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

[6] Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández.

PRIMERO: Conminar a la Doctora CARMEN ELENA RAMIREZ a cumplir con las cargas procesales que le asisten, en ejercicio del deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia y en el propio interés del accionante.

SEGUNDO: Tener por desistida la demanda presentada por el señor LUIS ALBEIRO JIMENEZ GARCÍA en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por lo expuesto.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Archivar lo actuado una vez se encuentre en firme la presente providencia y devolver los documentos sin necesidad de desglose. *carmenena.1308@hotmail.com,*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 41 de TRES (03) de abril de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de abril de 2018

Expediente:	19001 33-33 008 – 2017 – 00284 – 00
Actor:	CARMENCITA BALANTA ANGULO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 202

Requerimiento carga procesal –
Conmina a apoderado de parte actora a cumplir cargas procesales.

En el auto admisorio de la demanda No. 972 de diecisiete (17) de octubre de 2017, se dispuso que para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora debía consignar la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE ($ 15.000.oo) a órdenes del Juzgado, para lo cual se concedió el término de diez (10) días y se advirtió, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que dispone:

> *Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El plazo de los diez (10) días dispuesto en la providencia citada venció el día primero (1°) de noviembre de 2017.

- El término de treinta (30) días que dispone la norma precitada venció el día quince (15) de enero de 2018, sin que se hubieran consignado los gastos para la notificación del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en el auto que admitió la demanda, con la advertencia de que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Conforme lo anterior, es de resaltar el reiterado incumplimiento de las cargas procesales por parte del apoderado de la parte actora, a quien en repetidas

ocasiones se ha llamado la atención por este Despacho, por la falta de colaboración con la administración de justicia, dado que, una vez admitidas las demandas, en un gran porcentaje, siempre hay que requerirlo a efectos de cumplir con la carga procesal de consignar los gastos del proceso.

Ejemplo de lo anterior son los requerimientos hechos, solo por mencionar algunos, dentro de los siguientes procesos:

Expediente:	19001 33-33 008 – 2017 – 00026 – 00
Actor:	BELÉN DEL SOCORRO VALENCIA HOYOS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	19001 33-33 008 – 2017 – 00033 – 00
Actor:	MANUEL JESUS IMBACHÍ BAMBAGUÉ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	19001 33-33 008 – 2016 – 00363 – 00
Actor:	ALFREDO QUISOBONÍ HOYOS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Y OTRO-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	19001 33-33 008 – 2016 – 00361 – 00
Actor:	LUIS ALDEMAR FERNANDEZ LÓPEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Y OTROS -
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	19001 33-33 008 – 2016 – 00265 – 00
Actor:	LIDA CECILIA DORADO GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Y OTROS -
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	19001 33-33 008 – 2014 – 00025 – 00
Actor:	ANA MARÍA FIESCO GARCÍA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	19001 33-33 008 – 2014 – 00043 – 00
Actor:	MARIELA BENITEZ MONTILLA
Demandado:	UNIDAD ESPECIAL DE ADMINISTRACIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	19001 33-33 008 – 2014 – 00042 – 00
Actor:	LUIS BERNARDO CAJAS BERMEO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	19001 33-33 008 – 2013 – 00232 – 00
Actor:	NUNILA MERA DE GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así mismo, deben destacarse algunos procesos en los que se ha decretado el desistimiento tácito, por falta de cumplimiento de esta carga procesal:

Expediente:	19001 33-33 008 – 2017 – 00033 – 00
Actor:	MANUEL JESUS IMBACHÍ BAMBAGUÉ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	19001 3333 008 – 2015 – 00129– 00
Actor:	DORA ESPERANZA LOMBO GUERRERO Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN, CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	19001 3333 008 – 2015 – 00194– 00
Actor:	CLARITZA GARCÉS FERRÍN
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la conducta procesal del apoderado de la parte actora se incumplen cargas procesales que son de su propio interés que van en contravía del ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, y que implican paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan tanto en el ámbito procesal como en el sustancial[1].

El cumplimiento de las cargas procesales está plenamente justificado en los diversos trámites judiciales, en los que la ley ha asignado a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos[2], que si bien están sometidas a los límites constitucionales previamente enunciados, resultan plenamente legítimas[3].

Lo anterior, encuentra justificación en los deberes que la Constitución también les impone a los asociados de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales.

Así, del artículo 95 superior, pueden extraerse los deberes de actuar con diligencia en los procesos, de cumplir las cargas procesales que el Legislador imponga y de actuar con lealtad dentro de las ritualidades que se estipulen, a fin de respetar también el principio general de buena fe recogido por el artículo 83 superior[4].

Precisamente, es oportuno recordar lo dicho por el Consejo de Estado[5], que citando a la Corte Constitucional manifestó, que respecto a las obligaciones de las partes, existen tres categorías jurídicas muy similares y pero con efectos diferentes, en el derecho procesal: los deberes, las cargas y las obligaciones procesales.

Como observó la Corte Constitucional en la sentencia C-1512 de 2000, dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza.

Para exponer tal idea, la Corte Constitucional, citó a la Corte Suprema de Justicia, así:

> *"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos*

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández.
[2] Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.
[3] Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes
[4] Corte Constitucional. Sentencia C-803 de 2000. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[5] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2015-00027-01.

de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

"Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."[6].

La observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales.

Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho.

De lo anterior, se concluye que las cargas procesales se caracterizan porque:

- Son de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar de que generalmente sirven a su propio interés.

- Carecen de carácter coactivo, de manera tal que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las hace diferentes de la obligación procesal.

- Su inobservancia, acarrea para la parte responsable, consecuencias negativas, que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material.

La Corte Constitucional ha dicho que las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95 de la C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso para acceder a la justicia, o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan

[6] Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, 1985, pág. 427.

a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión.

Si bien, no puede el Despacho "obligar" al apoderado de la parte actora a cumplir con las cargas procesales que le asisten para garantizar su derecho mismo de acceso a la administración de justicia, su conducta omisiva y recurrente, si merece reproche, dado que para cada plazo incumplido, deben generarse múltiples providencias que congestionan cada vez más la administración de justicia. En este sentido, se conminará al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en numeral séptimo del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA".

TERCERO: Conminar al Doctor HAROLD MOSQUERA RIVAS a cumplir con las cargas procesales que le asisten, en ejercicio deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. *(andrewx22@hotmail.com, hamosri@hotmail.com,)*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 41 de TRES (03) de abril de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de abril de 2018

Expediente:	**19001 3333 008 – 2017 294– 00**
Actor:	**WILLIAM ANDRÉS MÉNDEZ LARRAHONDO**
Demandado:	**NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto de sustanciación No. 197

Requerimiento carga procesal

En el auto admisorio de la demanda, se dispuso que para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora debía consignar la suma de quince mil pesos ($15.000.oo) a órdenes del Juzgado, para lo cual se concedió el término de diez (10) días y se advirtió, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

De conformidad con lo anterior se tiene que el plazo de los 10 días dispuesto en la providencia citada venció el día dieciséis (16) de noviembre de 2017. El término de 30 días que dispone la norma precitada venció el día veintiséis (26) de enero de 2018, sin que se hubieran consignado los gastos para la notificación de la demanda.

En consecuencia se ordenará a la parte actora, que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal ordenada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación esta providencia cumpla con lo ordenado en numeral 7° del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Advertir que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito conforme lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 del CPACA, por medio de publicación en la página web de la Rama Judicial. *solano2012zambrano@hotmail.com*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica en el Estado No. 41 de TRES (03) de abril de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de abril de 2018

Expediente:	19001 3333 008 – 2017 298– 00
Actor:	JAIRO ARMANDO RODRÍGUEZ CERÓN
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 196

Requerimiento carga procesal

En el auto admisorio de la demanda, se dispuso que para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora debía consignar la suma de quince mil pesos ($15.000.oo) a órdenes del Juzgado, para lo cual se concedió el término de diez (10) días y se advirtió, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

De conformidad con lo anterior se tiene que el plazo de los 10 días dispuesto en la providencia citada venció el día primero (1°) de noviembre de 2017. El término de 30 días que dispone la norma precitada venció el día quince (15) de enero de 2018, sin que se hubieran consignado los gastos para la notificación de la demanda.

En consecuencia se ordenará a la parte actora, que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal ordenada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación esta providencia cumpla con lo ordenado en numeral 7° del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Advertir que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito conforme lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 del CPACA, por medio de publicación en la página web de la Rama Judicial. *notificaciones@valencort.com* *duverneyvale@hotmail.com*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 41 de TRES (03) de abril de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de abril de 2018

Expediente:	**19001 3333 008 – 2017 304– 00**
Actor:	**PAULO CESAR SARZOSA**
Demandado:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto de sustanciación No. 195

Requerimiento carga procesal

En el auto admisorio de la demanda, se dispuso que para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora debía consignar la suma de quince mil pesos ($15.000.oo) a órdenes del Juzgado, para lo cual se concedió el término de diez (10) días y se advirtió, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

De conformidad con lo anterior se tiene que el plazo de los 10 días dispuesto en la providencia citada venció el día dieciséis (16) de noviembre de 2017. El término de 30 días que dispone la norma precitada venció el día veintinueve (29) de enero de 2018, sin que se hubieran consignado los gastos para la notificación de la demanda.

En consecuencia se ordenará a la parte actora, que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal ordenada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación esta providencia cumpla con lo ordenado en numeral 7° del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Advertir que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito conforme lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 del CPACA, por medio de publicación en la página web de la Rama Judicial. *lorenavillasoles@gmail.com*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 41 de TRES (03) de abril de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Teléfono 8240802 - FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de abril de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 – 00357– 00
ACTOR: ESTEBAN MENDOZA SALAMANCA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 288

Declara falta de competencia y ordena remitir

Con providencia de diez (10) de octubre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca indicó que el asunto de la referencia no era de su competencia en razón de la cuantía y señaló que debía remitirse a los Juzgados Administrativos.

Pero en la parte resolutiva indicó que la competencia debía asignarse a los Juzgados Administrativos de Popayán.

Toda vez que la motivación de la providencia se fundó en la competencia por cuantía, y no por factor territorial, el Despacho requirió a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía para confirmar la última unidad donde laboró el accionante, de conformidad con la certificación obrante a folio 5, donde se indicó que fue MEBOG, esto es, la POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA.

Con oficio de 18 de enero de 2018, la Secretaría General de la Policía Nacional, certifica que revisada la historia laboral del señor Agente ESTEBAN MENDOZA SALAMANCA, identificado con la C.C. No. 74.300.290, registra como última unidad laborada, la POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA.

Con lo anterior se ordenara su remisión por competencia en razón del territorio, de conformidad con lo previsto el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, numeral 3° que señala:

> *Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

Así mismo, el artículo 168 Ibídem, señala:

> *Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

De conformidad con las normas citadas, este despacho no es competente para conocer del asunto, toda vez que el último domicilio laboral del Señor ESTEBAN MENDOZA SALAMANCA, identificado con la C.C. No. 74.300.290, fue la POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA, de manera que

serán los jueces administrativos de ese circuito judicial, donde deba tramitarse la demanda incoada.

Dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 168 Ibídem, este despacho remitirá la presente demanda a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es el competente para conocer de esta acción en razón del Territorio.

SEGUNDO: Remitir esta demanda a los Jueces Administrativos de Bogotá, por lo expuesto.

TERCERO- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. carloshernanvargas@gmail.com

CUARTO: Realizar el trámite de compensación de reparto de procesos dispuestos en los acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 41 de TRES (03) de abril de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de abril de 2018

Expediente:	19001 3333 008 – 2017 00370 00
Actor:	DELFA TULIA LEDEZMA MUÑOZ
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 285

Rechaza la Demanda

Mediante auto No. 132 de 12 de febrero 2018, se inadmitió la demanda de referencia, para efectos de adecuar la demanda al medio de control de reparación directa.

A la fecha ha transcurrido el plazo de diez (10) días consagrado en el artículo 170 del CPACA, sin que se haya corregido la demanda en los términos señalados, por lo que se dispondrá su rechazo con fundamento en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

> *Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *(...)*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)*

Respecto a la observancia de los términos procesales, El artículo 6° del Código de Procedimiento Civil prescribe que las normas procesales son de derecho público y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

De conformidad con lo anterior, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; ofrecer seguridad jurídica a los usuarios y a la administración de justicia quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan ser vulnerados.

El respeto a los términos determinados legalmente opera como un principio estructural del funcionamiento de la administración de justicia. La fijación legal de un plazo perentorio ofrece certeza a las partes, en cuanto a la realización de los sucesivos actos procesales, con la consecuencia que vencido el plazo correspondiente, no puede ya practicarse el acto respectivo.

No obstante lo anterior, la parte actora guardó silencio frente al requerimiento del Despacho, durante el plazo concedido.

Con todo lo anterior, dado el incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción,

se rechazara la demanda, con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del precitado artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haberse efectuado la corrección ordenada dentro del término legal señalado para el efecto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los documentos, sin necesidad de desglose. Archívese lo actuado.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. *(guiloquin@yahoo.es)*

CUARTO: Realizar el trámite de compensación de reparto de procesos dispuestos en los acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No 41 de TRES (03) de abril de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, dos (02) de abril de 2018

Expediente:	19001 33-33 008 – 2018 – 00013– 00
Actor:	JOHN ARMANDO GUERRERO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 289

Admite reforma de la demanda.

En la oportunidad procesal la parte actora presenta escrito de reforma de la demanda, en el acápite de pruebas, para que se recepcionen los testimonios de los señores ALVARO QUIÑONES OCAMPO, GERMAN ANDRÉS CHACÓN PALTA y se adicione como prueba documental, el expediente de la acción de HABEAS CORPUS adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Silvia Cauca, Radicado 20160001200.

La oportunidad de la reforma de la demanda está prevista en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, que señala:

> *Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
>
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial.*

Conforme lo anterior, la solicitud de reforma se encuadra dentro de los supuestos señalados en la norma precedente y para efectos de determinar la oportunidad de la presentación del escrito de reforma, se tiene que aún no ha sido notificada la demanda.

Así las cosas, se admitirá la reforma de la demanda por estar ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada dentro de la oportunidad procesal, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Correr traslado de la admisión de la reforma, junto con la notificación de la admisión de la misma, ordenada en el auto 069 de 29 de enero de 2018.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. *(andrademolano@hotmail.com)*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

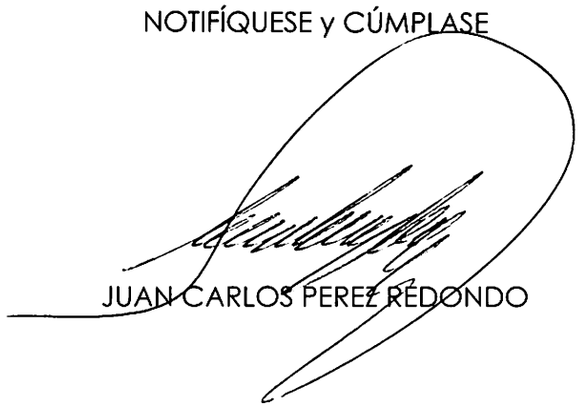

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No 41 de TRES (03) de abril de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

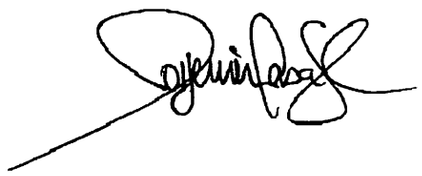

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, dos (02) de abril de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 00018 – 00
Actor: AURA GENYS MELLIZO MUÑOZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 294

Admite la demanda –
Rechaza llamamiento en garantía

Mediante Auto No. 104 de cinco de febrero de 2018, se inadmitió la demanda de referencia, para que se indicara con claridad: las entidades demandadas; los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda frente a las accionadas: LA NACIÓN; EL MUNICIPIO DE POPAYÁN y la ASEGURADORA BBVA; la estimación razonada de la cuantía, se acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad y se corrigieran los poderes conferidos.

A pesar del registro de la decisión del Despacho en el sistema de información judicial siglo XXI, por fallas del sistema, dicha actuación no apareció reportada en la lista de Estado No. 014 de seis (6) de febrero de 2018, tal y como puede evidenciarse en la web,[1] pero a las direcciones electrónicas suministradas por los apoderados de la parte actora, se remitieron los mensajes de datos contentivos del estado No. 014 de seis (6) de febrero de 2018 y la totalidad de las providencias.

Con lo anterior se tendría por no notificado formalmente el Auto No. 104 de cinco de febrero de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda.

Sin embargo, obra a folios 83 – 90, escrito de corrección de la demanda, radicado el día ocho (08) de marzo de 2018, actuación con la cual se subsana la falta de notificación formal por estado, por la notificación por conducta concluyente que se generó con la presentación del escrito de corrección.

Respecto a las correcciones ordenadas, la parte actora manifiesta que:

Las entidades demandadas son:

- El municipio de Popayán, en razón a que debe responder sólidamente como miembro accionista de la empresa SERVIASEO POPAYÁN, S.A. E.S.P., conforme se acredita a folios 41 – 45, con el certificado de existencia y representación legal de la empresa de servicios públicos.

- La empresa SERVIASEO POPAYÁN, S.A. E.S.P, dado que los hechos generadores de la presente acción fueron producidos por un vehículo recolector de basura, de propiedad de esta empresa.

- La compañía BBVA ASEGURADORA DE COLOMBIA, como llamada en garantía.

Estimación razonada de la cuantía:

Para tal efecto la apoderada de la parte actora estima la cuantía en dos millones doscientos cincuenta mil pesos ($ 2.250.000, oo), por perjuicios materiales, daño emergente.

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2355313/159989939/014+oral.pdf/c9fdd0b5-47e3-4029-a4c7-39cc92b686ec

Poderes:

Aporta poderes conferidos para demandar en reparación directa al Municipio de Popayán, la Empresa SERVIASEO POPAYÁN, S.A. E.S.P., y la compañía BBVA ASEGURADORA DE COLOMBIA, otorgados por los señores BRYAN MAURICIO DELGADO MELLIZO, IDALBA MUÑOZ.

Con lo anterior se tiene por subsanada la demanda y se admitirá únicamente contra el Municipio de Popayán y la Empresa SERVIASEO POPAYÁN, S.A. E.S.P.

Respecto de la compañía BBVA ASEGURADORA DE COLOMBIA, dado que su vinculación se predica como entidad llamada en garantía, se rechazará la solicitud de vinculación, en vista que no se realizó la corrección ajustada a lo establecido en los artículos 225 del CPACA, sin perjuicio que su vinculación se procure hasta el vencimiento del término del traslado de la demanda[2]:

> *Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (Resalta el Despacho).*

Así mismo deberá acreditar la existencia y representación legal de la compañía aseguradora llamada en garantía, con arreglo a lo prescrito en el artículo 166 del CPACA, que señala:

> *Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: (...)*
>
> *4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)*

CONSIDERACIONES:

Los señores AURA GENYS MELLIZO MUÑOZ con C.C. No. 25.593.539 quien obra como afectada principal, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor HEMERSON DAMIÁN ACOSTA MELLIZO NUIP 1.059.355581; BRAYAN MAURICIO DELGADO MELLIZO con C.C. No. 1.059363.343 (hijo de la afectada principal), e IDALBA MUÑOZ con C.C. No. 25.291.100 (hijo de la afectada principal), por medio de apoderado

---

[2] Artículo 64 C.G.P. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación**.

judicial formulan demanda contra EL MUNICIPIO DE POPAYÁN, la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P., y la ASEGURADORA BBVA COLOMBIA, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA[3], tendiente a obtener indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con motivo del accidente de tránsito del carro recolector de basura, de placas OQE 580 de la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P., donde resultó lesionada la señora AURA GENYS MELLIZO MUÑOZ.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial de dos (2) de noviembre de 2017 (folio 15).

Así mismo la demanda y la corrección contienen los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 71 – 73, 83), se han formulado las pretensiones (folios 71 – 76, 83 - 85), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folios 72 – 73, 83 - 85), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante, se estima de manera razonada la cuantía (folios 83 - 85), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*
> *(...)*
> *i. Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Para el caso bajo estudio, tenemos que las pretensiones de la parte demandante se refieren a hechos ocurridos el día veintiocho (28) de diciembre de 2015. El término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa hasta el veintinueve (29) de diciembre de 2017.

- Se presentó solicitud de conciliación el día veinte de septiembre de 2017, con lo que se suspendió el término de caducidad por tres (3) meses y ocho (8) días.

- Se expidió constancia de conciliación prejudicial el día dos (2) de noviembre de 2017, con lo que se reanudó el cómputo del término de caducidad.

- La demanda debía presentarse hasta el doce (12) de febrero de 2018. La demanda se presentó el día veinticinco (25) de enero de 2018, (folio 78), dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar el llamamiento en garantía contra la ASEGURADORA BBVA COLOMBIA, por lo expuesto.

---

[3] Art. 140 CPCA

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada por los señores AURA GENYS MELLIZO MUÑOZ, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor HEMERSON DAMIÁN ACOSTA MELLIZO; BRAYAN MAURICIO DELGADO MELLIZO, e IDALBA MUÑOZ, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra EL MUNICIPIO DE POPAYÁN y la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P.,

TERCERO: Notificar personalmente al MUNICIPIO DE POPAYÁN, a la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P., y al Representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. *naviayenriquezabogados@gmail.com, beltrangloria1466@gmail.com abogadasasociadasbyg@gmail.com*

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al MUNICIPIO DE POPAYÁN, a la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P., y al Representante del Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

SEXTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2° de la presente providencia.

SÉPTIMO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la Doctora GLORIA ESTELA BELTRÁN PINEDA con cédula de ciudadanía No. 39.538.809, T.P. No. 223.244 del C.S. de la J, como apoderada principal de la parte actora, y como apoderado suplente al Doctor VICTOR YOVANY ENRIQUEZ LÓPEZ con cédula de ciudadanía No. 76.317.349, T.P. No. 215.170 del C.S. de la J., en los términos de los poderes que les fueran conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 41 de TRES (03) de abril de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	19001 33-33 008 – 2018-00032– 00
Actor:	EMILSE GUACHETA QUINA Y OTROS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No.297

Admite demanda

La señora **EMILSE GUACHETA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.338.648, actuando en nombre propio en su calidad de afectada principal y en representación de su hija **MONICA ALEXANDRA FAJARDO GUACHETA**, mediante Apoderado Judicial, formula demanda contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL,** en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: **REPARACION DIRECTA** (Artículo 140 CPACA), a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole material e inmaterial que afirman fueron ocasionados en hechos que se materializaron el día 10 de septiembre de 2000 en el Municipio de Cajibío, Cauca y en los cuales la señora **EMILSE GUACHETA** y su núcleo familiar, fueron víctimas de desplazamiento forzado, como consecuencia de los represarías perpetradas por el grupo subversivo **F.A.R.C.**, quien intentó llevarse a los menores de edad para engrosar sus filas, esto ocasionó que la hoy demandante abandonara su lugar de origen y sus posiciones para intentar así salvaguardar su vida y la de su familia.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para admitir la demanda, contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicado No. 010 del 30 de enero de 2018 expedida por la PROCURADURIA 188 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS según obra en el expediente a folio 42-43.

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fl.44),las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl.45 a 48), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl.48-51),se estima razonadamente la cuantía (fl.62), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.63-64), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

i. Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el

demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. "

Sin embargo, conforme a la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado[1], en aquellos asuntos en que se controvierte la responsabilidad extra contractual del estado por delitos de lesa humanidad, no opera el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues se itera, existe una norma superior e inderogable reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, y refrendada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencias negativas alguna para acudir a la jurisdicción a solicitar la reparación integral cuando se demanda la producción de daños antijurídicos generados por tales actos[2].

Revisada entonces la viabilidad jurídica y la procedencia de la demanda, ésta será admitida; no obstante, se requerirá a la parte demandante, para que aporte el escrito de la demanda en medio magnético, para efecto de las notificaciones electrónicas de conformidad con lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO[3], quien ha expresado que si bien dicha omisión no configura su inadmisión y posterior rechazo, al ser cargas que se deben incluir en el auto admisorio de la demanda, su incumplimiento puede dar lugar a decretar el **desistimiento tácito,** previsto en el artículo 178 del CPACA así:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

---

[1]CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Radicación: 05001233300020160058701 (57625) Actor: MIRIAM ESTHER MEDELLÍN GUISAO Y OTROS Demandado: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-

[2]Auto de 17 de septiembre de 2013 (exp. 45092)

[3] Del artículo 199 de la Ley 1437, se infiere que se requiere para la notificación y traslado a las partes: a) Copias documentales de la demanda y sus anexos a disposición en la Secretaría; b) Copias de la demanda y sus anexos para enviar por correo; c) Copia magnética de la demanda, no de sus anexos. Abstracción hecha de los problemas que ha generado tan inútil e ineficaz norma, lo cierto es que, debe distinguirse si todas ellas son requisitos formales de la demanda o si sólo unas pueden calificarse como tales y otras como cargas procesales. De conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437, con el escrito de demanda deben acompañarse copias de ésta y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. El artículo original 199 de la Ley 1437, disponía que las copias documentales y sus anexos quedarían en la Secretaría a disposición del notificado, lo que permitiría afirmar que son esas copias, las obligatorias como anexos de la demanda. Se hace esta anotación porque el artículo 199, con la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso, sigue refiriéndose a estas copias documentales, lo que permitiría concluir que las copias magnéticas de la demanda, necesarias para el mensaje electrónico con las cuales se surte la notificación –incisos 2º y 3º del artículo 199- y las copias documentales de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio –inciso 5º, aparte final- que deben enviarse por el servicio postal autorizado, no son requisitos formales de la demanda sino "cargas" que deben incluirse en el auto admisorio de la misma, so pena de la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo178 ibídem. Por lo demás, recuérdese que, en asuntos de orden nacional, para la notificación y traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, basta el mensaje electrónico, conforme al artículo 38 del Decreto 1365 de 2013. En ese orden de ideas, se repite, la copia de la demanda y de sus anexos en medio magnéticos no puede reputarse como un requisito formal para la inadmisión y posterior rechazo de la demanda. Y lo mismo puede decirse respecto de las copias documentales para su envío por correo físico. Sólo podrían exigirse aquellas que deben quedar a disposición de las partes en la Secretaría, con la advertencia hecha respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258), Actor: SOCIEDAD PLASTICRON S.A., Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, AUTO

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Se requiere entonces que se allegue el escrito de la demanda en medio magnético para efectos de realizar las notificaciones judiciales a que haya lugar, so pena de que se declare el desistimiento tácito si esta carga procesal no se cumple en el término que se indica en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora **EMILSE GUACHETA y otra,** formulada en contra de la **NACION- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y la NACION- MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL,** según lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue a este despacho el contenido de la demanda en medio magnético, a efectos de la notificación electrónica a las entidades.

TERCERO: Notificar personalmente a la **NACION- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar personalmente a la **NACION- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL** entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

QUINTO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SÉPTIMO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a la parte demandante, al correo abogadoscm518@hotmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

OCTAVO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda

hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

NOVENO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la **NACION-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y a la NACION- MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

DECIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 3 a 6 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

DECIMO PRIMERO: Se reconoce personería para actuar al Doctor **ANDRES JOSE CERON MEDINA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.588 de Popayán y T.P. No 83.461 del C.S. de la Judicatura, como Apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.** 41 **de tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018),** el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 –
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	1900133-33008 – 2018 – 00048 – 00
Actor:	JOSE WALTER PIAMBA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 283

Admite demanda

Los señores **JOSE WALTER PIAMBA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.567.338, de la Sierra (Cauca); **CARLOS JAIR LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.4.613.246 de Popayán; **RICARDO RENGIFO SEMANATE**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.10.694.761 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad de los documentos con radicación No. 20173171352051 del 14 de agosto del 2017; 20173171351801 del 14 de agosto de 2017; y el documento con radicado No 20173171613601 del 19 de septiembre del 2017 respectivamente, expedidos por el Ejército Nacional.

El juzgado entenderá que lo que se pretende es que se declare el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, producto de una serie de peticiones, según como consta en los folios 4 al 21 del expediente, mediante la cual se solicitó el Reajuste Salarial y Prestacional, la cual no decidió de fondo el asunto en mención, y el consecuente restablecimiento del derecho, ocasionado de todos los daños y perjuicios ocasionados por la disminución del 20% de su salario en hechos sucesivos ocurridos el 1 de noviembre de 2003 donde fueron cambiados a categoría de soldados profesionales, la fecha donde se le ha venido vulnerando sus derechos laborales adquiridos.

A si por lo tanto, a la luz de la sentencia del Consejo de Estado, con radicado numero Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02393-01(3758-16), es necesario precisar que:

> *"(...)*
> *Actuaciones administrativas y actos acusables.*
>
> *Conforme a la ley, las actuaciones administrativas constituyen el procedimiento que sigue la Administración con la finalidad de atender la situación de carácter particular y concreto que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.*
> *En lo que respecta a la decisión que contienen los actos administrativos, estos pueden ser definitivos, aquellos que ponen fin a una actuación administrativa o deciden directa o indirectamente sobre el fondo de un asunto, y por otro lado aquellos de trámite, que impulsan una actuación administrativa, pero sin definir o decidir sobre ella.*
>
> *Al respecto, el artículo 43 del CPACA, señala que:*
>
> *"ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación (...)".*

En cuanto a los actos de trámite, debe señalarse que entre la apertura de la actuación administrativa y su finiquito, median ciertas acciones de las autoridades que tienden a impulsarla de una etapa a otra y/o preparar la decisión final, edificando las razones o los fundamentos jurídicos para que pueda decidirse de manera definitiva el asunto.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio laboral de los demandantes, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el artículo 161 de ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA, que señala:

> *"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
>
> 2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.* ***El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto****. (Resalta el despacho)"*
> *(...)*

La demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 39), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 39 y 40), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 40), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios 40-46), se han aportado las pruebas (folios 4-39), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo, así:

> ***"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(...)*
> *d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo.*
> *(...)".*

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por el señor **JOSE WALTER PIAMBA MUÑOZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.567.338 de la Sierra (Cauca) y OTROS, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante

mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Sarayabogada2015@gmail.com

SEXTO: **Surtida** la notificación, **correr** traslado de la demanda por treinta (30) días, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley.

SEPTIMO: **Enviar el traslado de la demanda** por correo certificado a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL,** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

OCTAVO: Realizar, por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la Doctora LILI CONSUELO AVILES identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.931.483 de Fusagasuga y Portador de la T.P. No. 252.408 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.** 41 **del 3 de Abril de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente:	19001 33-33 - 008 – 2018 – 00052 – 00
Actor:	ESDEINER CARABALÍ PEREA
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 296

Admite la demanda

El señor **ESDEINER CARABALÍ,** identificado con cédula de ciudadanía No 1111779746 yT.D. 10556, por medio de apoderada judicial formula demanda contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA** (Artículo 140 CPACA),tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios morales, fisiológicos y materiales causados en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán – EPCAMS -, por las lesiones sufridas el día 02 de octubre de 2016, en hechos que aduce son atribuibles a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de fecha 23 de febrero de 2018de la audiencia de conciliación extrajudicial(folio 27-28).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partesy sus representantes (folio 29), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 32), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 29-31), se han señalado los fundamentos de derechode las pretensiones (folios 32-34), se han aportado pruebas (folios 3 a 28) y se han solicitado aquellasque no se encuentran en poder de la parte demandante (folio35), se estima de manera razonada la cuantía (folio 35), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 36), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*
> *(...)*
> *i. Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Para el caso bajo estudio, tenemos que las pretensiones de la parte demandante se refieren a las lesiones causadas al accionante, en hechos ocurridosel día el 02 de octubre de 2016, por tanto, el término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa desde el 03 de octubre de 2016al 03 de octubre de 2018.La solicitud de audiencia de conciliación se presentó el día 18 de diciembre del 2017 fecha en la cual se interrumpe el término de caducidad.Teniendo en cuenta que la demanda se presentó eldía 27 de febrero de 2018, se tiene que se

presentó dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control de reparación directa.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por elseñor**ESDEINER CARABALÍ PEREA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.111.779.746 y T.D. 10556,en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control:**REPARACIÓN DIRECTA,** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.**

SEGUNDO: Notificar personalmente al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico chavesmartinez@hotmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SEXTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SÉPTIMO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

OCTAVO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 Y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora

ala Dr. CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ MARTINEZ,identificada con cédula de ciudadanía No. 34.539.701 de Popayán y portadora de la T.P. 72633 del C.S. de la Judicatura, según poder que obra a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.** 41 **de** hoy **de abril de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dos (2) de Abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00056-00
Actor: **CONSUELO ARMIDA LASERNA MAZORRA**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 291

Admite la demanda

La señora **CONSUELO ARMIDA LASERNA MAZORRA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.309.796, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en:

- La Resolución Nº 170 del 14 de junio de 2012, expedida por el Secretario de Educación del Municipio de Popayán, por medio de la cual se le reconoce y ordena el pago de una Pensión vitalicia de Jubilación a la señora CONSUELO ARMIDA LASERNA MAZORRA (Folios 25 Y 26).

A título de Restablecimiento del derecho entiende el Despacho pide que se ordene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la reliquidación y pago de la pensión de jubilación reconocida a favor de la señora CONSUELO ARMIDA LASERNA MAZORRA en la cual se deben incluir todos los factores salariales, esta suma de dinero debidamente indexada, se cancele el valor de la diferencia entre la mesada que realmente debió pagarse y la que se canceló efectivamente, se condene al pago de intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se condene al pago de intereses regulados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y al pago de costas procesales.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio.2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios.3), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios.3-8), se han aportado las pruebas (folios.15-26), se estima de manera razonada la cuantía (folio.9), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folios.10), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.
1. En cualquier tiempo, cuando:
c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Admítase la demanda interpuesta por la señora **CONSUELO ARMIDA LASERNA MAZORRA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 25.309.796 en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante al correo: gguerrerob@yahoo.es, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

SEXTO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEPTIMO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión

OCTAVO. Realizar, por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

NOVENO. Se reconoce personería para actuar al **Dr. GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.061.336 y T.P. No. 178.709 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folios 12 y 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 41 del 3 de Abril del 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario